



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

437

MEXICO-PERU

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RE
NEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS
OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

ALADI/AAP.R/32
30 de abril de 1983

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República del Perú, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, en la Resolución 1 del Consejo de Ministros y en la Resolución 433 del Comité, en cuanto fueren pertinentes, el que se registrará por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, los resultados de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias

Artículo 2.- Los países signatarios convienen en otorgarse, sobre los gravámenes vigentes de su arancel nacional de importación, las preferencias arancelarias que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiario que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 4.- Las preferencias que se otorgan los países signatarios consisten en rebajas porcentuales cuyas magnitudes son pactadas en el presente Acuerdo, y se aplicarán sobre el arancel nacional de importación.

//

México-Perú

Pág. 2

//

Artículo 5.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios y procedentes de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación -NABALALC-.

Artículo 6.- Asimismo, en los mencionados Anexos se registran los términos y condiciones pactadas en la negociación, así como la descripción del producto negociado.

Artículo 7.- Las preferencias cuyo plazo de duración no sea expresamente señalado en el Anexo correspondiente, quedarán sin efecto al finalizar la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 8.- Las preferencias acordadas se aplicarán hasta la fecha de su vencimiento de acuerdo con la legislación interna de cada país.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 9.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios, de acuerdo a lo establecido en el Anexo III.

Asimismo podrá convenirse requisitos específicos de origen para aquellos productos en los cuales sea necesario, con la finalidad de adecuarlos a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos dentro del sector industrial con otros países miembros de la región.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 10.- Los países signatarios se comprometen a mantener la aplicación de la preferencia porcentual pactada cualquiera que sea el nivel de su arancel nacional de importación. En el caso de que uno de ellos eleve o disminuya su arancel, deberá ajustar el gravamen para la importación de los productos negociados procedentes de los demás países signatarios, a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Cuando la alteración del arancel nacional de importación afecte la corriente comercial regular de un producto negociado en el Acuerdo, el país signatario deberá, a solicitud expresa del país afectado, iniciar inmediatamente negociaciones orientadas a encontrar una solución satisfactoria para las partes. Caso de no encontrarse dicha solución satisfactoria, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos del artículo 30.

Artículo 11.- Cuando un país signatario incluya productos ya negociados en acuerdos parciales con otros países miembros, las concesiones que otorgue podrán ser superiores a las convenidas con el otro país signatario, en cuyo caso se rea

//

//

lizarán consultas con el país signatario afectado con el fin de encontrar soluciones mutuamente satisfactorias. Caso de no encontrarse dichas soluciones mutuamente satisfactorias, se procederá a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos por el artículo 30.

CAPITULO V

Restricciones no arancelarias

Artículo 12.- Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual uno de los países signatarios impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 13.- Los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias que no hubieren sido expresamente señaladas en el presente Acuerdo o de hacer más limitativas las declaradas.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Productos agropecuarios

Artículo 14.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente, previa comunicación al otro país signatario en forma no discriminatoria y con efecto inmediato, al comercio de los productos agropecuarios incorporados al presente Acuerdo, y siempre que no signifiquen una disminución de su consumo habitual ni un incremento de producciones antieconómicas, medidas adecuadas de salvaguardia, destinadas a limitar las importaciones a lo necesario para cubrir el déficit en el abastecimiento interno y nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

Artículo 15.- Dentro del plazo de treinta días de la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia para preservar un monto o volumen adecuado de exportaciones del producto afectado.

Artículo 16.- Las medidas a que se refiere el artículo 14 podrán ser aplicadas por un año, prorrogable por otro año más, a cuyo vencimiento, si persistiera la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos por el artículo 30.

Otros productos

Artículo 17.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente, previa comunicación al otro país signatario en forma no discriminatoria y con efecto inmediato, cláusulas de salvaguardia a los restantes productos de este Acuerdo cuan

//

//

do ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

Artículo 18.- Dentro del plazo de treinta días de la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia para preservar un monto o volumen adecuado de exportaciones del producto afectado.

Artículo 19.- Las medidas a que se refiere el artículo 17 no se aplicarán durante el primer año de vigencia del Acuerdo ni durante el transcurso del primer año posterior a la revisión. A partir de dicha fecha podrán ser aplicadas por un año, a cuyo vencimiento, si persistiera la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos por el artículo 30.

Artículo 20.- Las medidas previstas en los artículos 14 y 17 no serán aplicadas a las mercaderías ya embarcadas en el exterior en la fecha de su comunicación.

Asimismo, quedarán exceptuados de la aplicación de las medidas previstas en dichas disposiciones, aquellos productos cuyas preferencias arancelarias hayan sido pactadas con condiciones de cupo o con vigencia menor al del período previsto para la revisión del Acuerdo.

Artículo 21.- Los países signatarios podrán extender a la importación de productos negociados, por el plazo de un año, prorrogable únicamente por un año adicional y en forma no discriminatoria, las medidas de carácter general que hubieran adoptado con el objeto de corregir los desequilibrios de su balanza de pagos.

El país importador deberá comunicar a los restantes países signatarios, dentro de las 72 horas de su adopción, las medidas aplicadas en virtud de la presente disposición, poniendo en su conocimiento la situación planteada y los fundamentos que les dieran origen.

Una vez efectuada la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, se realizará una inmediata revisión de los productos afectados, a fin de preservar el equilibrio de las corrientes comerciales recíprocas del Acuerdo, en los términos del artículo 30, concluyéndolas en un plazo máximo de sesenta días. En dicha revisión se tendrán en cuenta los tratamientos diferenciales previstos en el Tratado de Montevideo 1980, así como la composición y el valor de los mismos.

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 22.- A excepción de lo dispuesto en el artículo 29, durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro de las concesiones pactadas.

No constituye retiro de concesiones la no renovación de las preferencias pactadas con plazo menor que el de duración del Acuerdo.

//

//

CAPITULO VIIITratamientos diferenciales

Artículo 23.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 30.

Artículo 24.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 30.

Artículo 25.- Las disposiciones del artículo 23 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

CAPITULO IXAdhesión

Artículo 26.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 27.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

//

CAPITULO XConvergencia

Artículo 28.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios participarán en las negociaciones que se realicen con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XIVigencia

Artículo 29.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el 10. de mayo de 1983 y tendrá un plazo de duración de seis años.

Se prorrogará automáticamente por igual período a menos que alguno de los países signatarios notifique a los demás su voluntad en contrario, con un año de anticipación.

CAPITULO XIIRevisión

Artículo 30.- Cada tres años, preferentemente durante el curso del último mes, los países signatarios efectuarán una revisión conjunta del mismo a los efectos de realizar los ajustes que estimen necesarios; excluir o incluir productos; establecer nuevos márgenes de preferencia y modificar la duración de las concesiones; con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas por éste.

Finalizada la revisión, las preferencias sobre las que no se haya llegado a acuerdo, quedarán sin efecto.

Artículo 31.- Los compromisos derivados de la revisión a que se refiere el artículo anterior deberán ser formalizados mediante la suscripción de un Protocolo adicional al presente Acuerdo.

CAPITULO XIIIDenuncia

Artículo 32.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

A ese efecto, deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios, por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia que se efectuará en la Secretaría General.

//

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia.

CAPITULO XIV

Administración del Acuerdo

Artículo 33.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión Especial, integrada por representantes de los Gobiernos de los países signatarios. Dicha Comisión se constituirá dentro de los noventa días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 34.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime conveniente para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
- 3) Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, respecto de la revisión de las preferencias otorgadas.
- 4) Analizar los requisitos de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo.
- 5) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 35.- Los países signatarios informarán al Comité, por lo menos una vez al año, de los resultados alcanzados en virtud de la aplicación del presente Acuerdo y de cualquier modificación que realicen durante su vigencia.

Artículo 36.- Siempre que los países signatarios convengan suscribir un Acuerdo de alcance parcial agropecuario en los términos previstos por el artículo octavo de la Resolución 2 del Consejo de Ministros, los productos calificados como agropecuarios que se registran en los Anexos I y II podrán ser incorporados a dicho Acuerdo.

CAPITULO XVI

Disposiciones transitorias

Artículo A.- Hasta tanto se realice la apreciación multilateral, los países signatarios aplicarán a los productos negociados en el presente Acuerdo las preferencias contenidas en sus respectivas listas nacionales vigentes al 31 de diciembre de 1980, cuando éstas sean más favorables.

//

//

Artículo B.- Los países signatarios convienen en que revisarán el presente Acuerdo en los términos del artículo 30 a más tardar el 1o. de junio de 1983.

//

ANEXO IPREFERENCIAS ACORDADAS POR MEXICO PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

NOTA: Los productos incluidos en el presente Anexo están sujetos a licencia previa de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

//

//

MEXICO

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL Y ARANCEL PARA TER CEROS PAISES %	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5
03.01.1.02	Peces ornamentales	10	80	
13.01.0.01	Achiote	10	90	Agropecuario
13.01.0.04	Cúrcuma (palillo)	10	80	Agropecuario
15.10.1.01	Acido esteárico en bruto (estearina) pro- veniente del aceite de pescado	50	87	(1)
15.11.0.02	Glicerina en bruto	20	50	
15.11.0.03	Glicerina refinada	40	63	
15.12.0.01	Aceites y grasas de semillas de algodón	15	50	
15.12.0.06	Aceites y grasas de pescado	10	50	
15.13.0.01	Margarina (manteca margarina)	15	50	
16.04.0.04	Sardinas en aceite	50	50	
16.04.0.06	Filetes de anchoas en aceite	100	50	
16.05.2.01	Conservas de almejas	100	50	
16.05.2.04	Conservas de choros y cholgas	100	78	
16.05.2.06	Conservas de abalones (abulones)	100	50	

(1) Para este producto, procedente del Perú, en las condiciones negociadas en el presente Acuerdo, México ha fijado un cupo anual de 460 toneladas.

Para el referido cupo de 460 toneladas, no regirán las especificaciones técnicas de composición, contenidas en la fracción arancelaria mexicana correspondiente.

//

446

//

México

1	2	3	4	5
16.05.2.07	Locos preparados o conservados	100	78	
16.05.2.08	Conservas de machas	100	78	
20.06.1.01	Conservas de piña al natural	100	50	
20.06.2.01	Conservas de piña en almíbar	100	50	
20.06.2.08	Conservas de mango	100	50	
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical	100	50	
20.06.2.99	Las demás conservas en almíbar	100	50	
20.07.1.01	Jugos o néctar de piña	50	50	
20.07.1.03	Jugos de naranja	100	50	
20.07.1.99	Los demás jugos (de toronja, papaya tropical, de las demás frutas agrias)	50	50	
25.11.0.01	Sulfato de bario natural (baritina)	30	93	
25.30.0.05	Boratos naturales de sodio	15	87	
26.01.1.01	Minerales concentrados de hierro (hematites rojos)	2	50	
26.01.1.43	Minerales y concentrados de plomo (galena)	15	50	
28.28.3.07	Oxido de cobre (óxido cuproso)	50	50	
28.30.2.05	Oxicloruro de cobre	50	50	
28.38.1.10	Sulfato de cobre	50	96	
28.45.0.07	Silicatos de plomo	30	50	
32.08.9.02	Fritas de vidrio	50	70	
36.02.0.02	Explosivos preparados a base de nitrato de amonio	40	50	
36.03.1.01	Mechas impermeables (blancas)	20	90	

ax

// 447

//

México

1	2	3	4	5
36.03.1.99	Las demás mechas	10	50	
36.03.2.01	Guías detonantes	20	50	
36.03.2.99	Los demás cordones detonantes	20	50	
36.04.1.01	Cápsulas fulminantes excepto para armas de fuego	10	80	
36.04.1.99	Sebos	10	50	
36.04.2.01	Inflamadores eléctricos	10	50	
36.04.2.99	Los demás inflamadores	10	50	
36.04.3.01	Detonadores eléctricos	10	80	
36.04.3.99	Los demás detonadores	10	80	
38.11.2.01	Fungicidas a base de compuestos de cobre	20	50	
38.19.0.99	Oxido de plomo para baterías (30% de plomo metálico y 70% de óxido de plomo)	20	50	
49.01.1.01	Libros técnicos, científicos y de enseñanza	0	100	
49.01.1.02	Libros litúrgicos	0	100	
49.01.1.03	Libros sistema Braille y semejantes	0	100	
49.01.9.01	Otros libros	0	100	
49.01.9.99	Los demás	0	100	
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	0	100	
53.03.0.01	Desperdicios de lana y de pelos finos u ordinarios con exclusión de las hilachas	5	60	
53.03.0.01	Blousses de lana (desperdicios de peinadoras)	5	60	

ax

//

877

//

México

1	2	3	4	5
53.05.3.01	Tops de pelos de alpaca, llama y guanaco	10	80	
53.05.3.02	Tops de lana (oveja)	40	75	
53.10.0.99	Hilados de pelos finos u ordinarios, acondicionados para la venta al por menor (de alpaca, llama y guanaco)	10	50	
55.05.0.99	Los demás hilados de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor	10	50	
59.04.0.07	Cordeles, cuerdas y cordajes de fibras sintéticas (poliamidas, poliéster, polipropileno)	15	67	
59.05.1.02	Trozos, piezas y redes preparadas para la pesca, de fibras sintéticas	40	50	
62.03.0.99	Sacos y talegas para envasar, de fibras textiles sintéticas (polipropileno)	30	50	
74.01.3.01	Cobre refinado electrolítico	2	50	
74.01.2.01	Cobre blister	2	50	
74.01.3.03	Cobre refinado (wire-bars)	2	50	
74.01.3.02	Cobre refinado a fuego en barras y lingotes (latón)	2	50	
74.01.3.02	Alpaca (aleación Cu, Ni, Zn)	10	50	
74.03.1.01	Barras de cobre desnudo de 6 mm. a 50 mm.	40	50	
74.04.1.01	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre de más de 0,15 mm. a 10 mm. de espesor	40	50	
74.04.1.02	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre de más de 10 mm. a 16 mm. de espesor	40	50	
74.04.1.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre de 16 mm. o más de espesor	40	50	

ax

// 634

México

//

1	2	3	4	5
74.05.0.01	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón o materiales plásticos artificiales o soportes similares) de 0,15 mm. o menos de espesor (sin incluir soporte)	40	50	
		10	50	
81.04.6.02	Indio en bruto refinado	15	67	
84.18.1.99	Las demás	20	50	Centrifugas tubular
		20	50	Centrifugas de disco
		20	60	Centrífuga horizontal con tornillo transportador
84.45.4.04	Prensas hidráulicas hasta 1.000 toneladas de presión por cm ²	25	80	
90.16.1.01	Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo	40	50	
		10	50	Mesas o mármoles
98.02.1.01	Cierres de cremallera	75	67	

450

//

ANEXO IIPREFERENCIAS ACORDADAS POR PERU PARA LA IMPORTACION
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

NOTA: El Gobierno del Perú se reserva el derecho de aplicar licencias de importación a todos los productos negociados en el presente Acuerdo.

//

PERU

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL Y ARANCEL PARA TER CEROS PAISES %	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5
07.05.1.09	Las demás arvejas	15	33	(1)
08.04.0.02	Pasas	30	33	(1)
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper"); sólo entera	40	25	(1)
11.07.0.01	Cebada malteada en grano, inclusive la cebada cervecera	35	43	(1)
15.16.0.01	Cera de candelilla	20	50	
20.02.1.03	Arvejas preparadas o conservadas, sin vinagre ni ácido acético, en recipientes herméticamente cerrados	60	33	(1)
20.02.2.03	Arvejas preparadas o conservadas, sin vinagre ni ácido acético, acondicionadas en otros envases	60	33	(1)
21.07.0.99	Los demás preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras posiciones; sólo: hidrolizados de proteína de pescado	60	33	
25.12.0.01	Diatomita hasta malla no. 200	10	50	
25.31.0.01	Espatofluor (fluorita)	10	50	
28.04.9.03	Fósforo blanco	15	33	
28.04.9.04	Fósforo rojo o amorfo	15	33	

(1) Ver régimen agropecuario en anexo.

452

//

//

Perú

1	2	3	4	5
28.23.1.01	Oxido de hierro	20	50	
28.38.1.07	Sulfato de cromo	20	40	
28.40.3.99	Los demás fosfatos; sólo: polifosfatos de sodio	15	33	
28.56.0.02	Carburo de silicio (siliciuro de carbono, carborundo)	15	33	
29.04.2.05	Pentaeritritol (pentaeritrita)	10	50	Concesión vigente por 2 años
29.04.2.07	Sorbitol (hexano-hexol; sorbita) en polvo	30	67	Concesión vigente por 2 años
29.16.1.01	Acido láctico	25	40	
29.16.1.31	Acido cítrico	25	20	
29.24.0.01	Colinas sus sales y derivados; sólo cloruro de colina (grado alimenticio)	20	50	
29.39.3.99	Las demás, hormonas córtico-suprarrenales y similares, sus ésteres y sus sales	10	50	
29.39.4.03	Estradiol (dihidrofoliculina)	10	50	
29.39.4.04	Alfa y beta progesterona	10	50	
29.40.0.99	Las demás enzimas sin mezclar	10	50	
29.44.0.99	Tilan-tilan sulfa	15	33	
32.03.2.01	Preparaciones enzimáticas para curtición	25	40	
32.04.1.01	Campeche	30	50	
32.07.1.01	Productos inorgánicos de la clase de los utilizados como "luminóforos", sólo: polvos luminóforos a base de sulfuro de zinc para la fabricación de lámparas y tubos fluorescentes	10	50	
32.07.9.05	Pigmentos a base de compuestos de cromo	15	33	

//

Perú

1	2	3	4	5
32.08.1.01	Pigmentos opacificantes y colores preparados, a base de metales preciosos o de sus compuestos	25	40	
32.08.9.01	Composiciones vitrificables	25	33	
32.08.9.02	Fritas de vidrio	25	40	Concesión vigente por 1 año
35.03.1.01	Gelatinas	25	20	
35.03.2.99	Las demás, colas de origen animal; cola fuerte	25	20	
37.01.0.01	Placas para radiografías	5	80	
37.02.1.01	Películas para radiografías	5	80	
37.03.1.01	Papeles, cartulinas, estén o no impresionados pero sin revelar para imágenes monocromas sólo para fotografía	35	57	
37.03.1.02	Papeles, cartulinas, estén o no impresionados pero sin revelar para imágenes policromas sólo para la producción de calcos fotográficos. Excepto: para la reproducción de planos y dibujos industriales (diazocicos, ozalid, ferroprusiato y análogos)	35	57	
38.08.1.01	Colofonias	20	50	
38.08.2.06	Resinato de sodio	25	40	
38.19.0.16	Base para goma de mascar	35	40	
38.19.0.20	Cal sodada; para uso medicinal	25	40	
39.02.1.99	Productos de polimerización y copolimerización, líquidos o pastosos (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones): poliacrilamidas	20	40	Concesión vigente por dos años

454

//

Perú

1	2	3	4	5
39.07.0.99	Manufacturas de las materias de las posiciones 39.01 a 39.06 inclusive, las demás; solo: bolsas, sacos y tubos de cloruro de polivinilideno para el envasado de alimentos al vacío	45	33	Concesión vigente por 2 años
40.06.1.02	Soluciones y dispersiones de caucho natural o sintético; sólo: amoniacaes para sellar envases de hojalata	30	43	
40.06.9.01	Hilos textiles impregnados o recubiertos de látex (incluso prevulcanizados), o de caucho natural o sintético sin vulcanizar; sólo: nylon 66	20	60	
49.01.1.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, técnicos y científicos y de enseñanza	0	100	
49.01.1.02	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, litúrgicos	0	100	
49.01.1.03	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, sistema Braille y semejantes	0	100	
49.01.9.01	Otros libros	0	100	
49.01.9.99	Los demás	0	100	
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	0	100	
70.11.0.04	Ampollas para tubos de rayos catódicos de T.V.	5	80	
73.18.2.02	Tubos sin costura de acero fino al carbono; sólo: para uso en la industria petrolera	15	60	
73.18.2.03	Tubos sin costura de aceros aleados; sólo: para uso en la industria petrolera	15	60	

ax

// 455

//

Perú

1	2	3	4	5
73.33.0.01	Agujas para coser a mano; sólo: de acero hasta 10 cm. de longitud	30	50	
75.04.0.01	Tubos y barras huecas de níquel	25	40	
76.04.0.01	Hojas y tiras delgadas de aluminio; sólo: sin soporte, revestimiento, impresión u otros trabajos (grabados, cortados, perforados, etc.) de 0,20 mm. o menos de espesor	15	25	
82.07.0.01	Placas, varillas, puntas y objetos similares para útiles sin montar, constituidos por carburos metálicos (de wolframio, molibdeno, vanadio, etc.), aglomerados por sinterización; sólo: herramientas de corte para trabajar metales, constituidas por carburo metálico y cobalto, llamadas Bits	20	25	Vigencia por dos años
82.11.1.02	Maquinillas de afeitar	25	60	
82.11.8.02	Hojas para maquinillas de afeitar	35	70	
84.02.2.01	Condensadores para máquinas de vapor	25	40	
84.17.2.01	Aparatos y dispositivos de destilación y rectificación	25	40	
84.17.3.99	Los demás aparatos y dispositivos de evaporación y desecación; sólo: evaporadores de múltiple efecto	25	40	
84.17.8.99	Partes y piezas para destilación y rectificación	25	40	
84.23.2.99	Las demás máquinas para excavación, explanación, nivelación y trabajos semejantes	15	67	

456

//

Perú

1	2	3	4	5
84.23.8.02	Puntas y dientes para las máquinas (para excavación, explanación, nivelación y trabajos semejantes) de la subposición 84.23.2	15	67	
84.51.1.01	Máquinas de escribir eléctricas	40	50	
84.51.1.99	Las demás máquinas de escribir	40	50	
84.52.2.02	Máquinas de contabilidad eléctricas	40	50	
84.52.3.01	Cajas registradoras mecánicas (manuales)	40	50	
84.52.3.02	Cajas registradoras eléctricas	40	50	
84.53.0.01	Máquinas automáticas para el tratamiento de la información y sus unidades, lectores magnéticos u ópticos, máquinas para el registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para el tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras posiciones; excepto: intercaladoras	30	33	
84.55.4.01	Partes y piezas para máquinas de contabilidad	40	50	
84.61.9.01	Válvulas llamadas "árboles de Navidad"	15	33	
85.07.1.02	Máquinas de afeitar eléctricas	60	67	
85.13.8.01	Cápsulas receptoras sólo: para equipos telefónicos	40	50	
85.13.8.01	Partes y piezas: Micrófonos especiales para teléfonos	15	47	
85.20.8.01	Partes y piezas sueltas; sólo: casquetes de bronce para la fabricación de lámparas incandescentes	10	30	
85.21.1.02	Tubos y válvulas receptores (electrónicos)	25	40	

ax

//

451

// Perú

1	2	3	4	5	458
85.24.0.01	Electrodos de grafito para hornos eléctricos industriales, incluyendo sus respectivos nipples de acople	15	33		
90.01.0.01	Vidrios para anteojería médica (vidrios correctores); sólo: semiterminados para la elaboración de lentes bifocales e insumos para lentes de contacto	20	63		
90.10.9.01	Fotocopiadora por sistema óptico	40	50		
90.24.9.99	Los demás: presostatos reguladores de presión	25	40		
95.08.0.01	Cápsulas de gelatina para medicamentos (vacías)	25	80		
98.01.1.99	Los demás: sólo: botones de presión, broches de presión de cuatro componentes (gripper) de latón o de hierro de 1.2 a 1.9 gr.	60	33		
98.03.8.01	Partes y piezas; sólo: puntas para bolígrafos o esferográficas	40	50		
98.10.1.01	Encendedores desechables a gas	30	50		

//

ANEXO

CONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA COMERCIALIZACION
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS (REGIMEN AGROPECUARIO)

1. En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Pro
moción y Desarrollo Agrario) la importación y exportación de productos agra
rios incluyendo subproductos y su comercialización, pueden efectuarse por cual
quier persona natural o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y adua
neras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 1 del Con
sejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario u otras, serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoosanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de Importación de Animales, Productos y Subproductos de origen animal, aprobado por R.S. no. 117-76-AL de 5 de octubre de 1976 y en el Reglamento Sanitario para la Importación y Exp
ortación de Productos y Subproductos de origen vegetal, aprobado por R.S. no. 016-76-AL de 25 de octubre de 1976.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoosanitaria del país de ori
gen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay).

De otro lado se hace notar, que de conformidad al Reglamento Sanitario en men
ción está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutas al estado fresco de cualquier país, con excepción de peras y duraznos procedentes de la República de Chile.

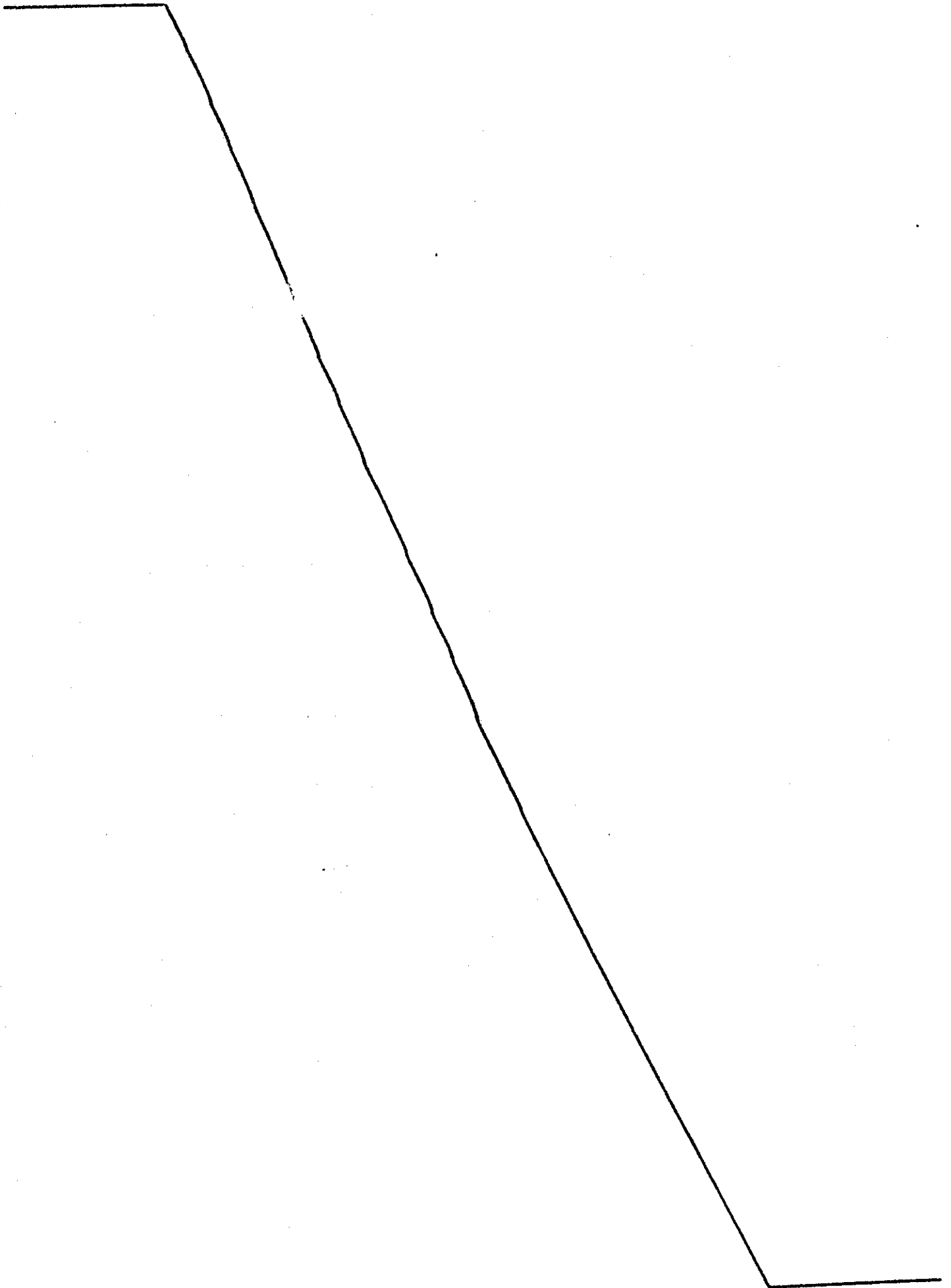
3. La carne y menudencias, estarán sujetas a regulación de cuotas, establecidas an
ualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo, estarán sujetos a regulación de volúmenes, establecidas por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas cada cargamento y cada especie deberán estar ampa
rados por el correspondiente Certificado Fitosanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.

//

//



//

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

//

CAPITULO ICalificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

//

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas;

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

//

//

CAPITULO II

Declaración y certificación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

//

CAPITULO IIIComprobación

DECIMOCUARTO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOQUINTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo decimotercero, podrán ser proporcionadas por el productor, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

Una vez recibidas las pruebas adicionales a que se refiere el párrafo anterior, el país signatario importador deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de recepción.

e

i

//

//

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO B))

//

NABALALC	PRODUCTO
03.01.1.02	Peces ornamentales
07.05.1.09	Las demás arvejas
08.04.0.02	Pasas
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper"); sólo entera
13.01.0.01	Achiote
13.01.0.04	Cúrcuma (palillo)
15.16.0.01	Cera de candelilla
25.11.0.01	Sulfato de bario natural (baritina)
25.12.0.01	Diatomita: hasta no. 200
25.30.0.05	Boratos naturales de sodio
25.31.0.01	Espato flúor (fluorita)
26.01.1.01	Minerales concentrados de hierro (hematites rojos)
26.01.1.43	Minerales y concentrados de plomo (galena)
49.01.1.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, técnicos y científicos y de enseñanza
49.01.1.02	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, litúrgicos
49.01.1.03	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, sistema Braille y semejantes
49.01.9.01	Otros libros
49.01.9.99	Los demás
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados
53.03.0.01	Desperdicios de lana y de pelos finos u ordinarios con exclusión de las hilachas
53.03.0.01	Blousses de lana (desperdicios de peñadoras)

//

//

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,
ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
11.07.0.01	Cebada malteada en grano, incluye la cebada cervecera	Cebada de los países signatarios
15.10.1.01	Aceite escórrico en bruto (estearina) proveniente del aceite de pescado	Grasas y aceites de los países signatarios
15.11.0.02	Glicerina en bruto	Grasas y aceites de los países signatarios
15.11.0.03	Glicerina refinada	Grasas y aceites de los países signatarios
16.04.0.04	Sardinias en aceite	Sardina y aceite de los países signatarios
16.05.2.01	Conservas de almejas	Almejas, aceite y pasta de tomate de los países signatarios
16.05.2.04	Conservas de choros y cholgias	Choros y cholgias, aceite y pasta de tomate de los países signatarios
16.05.2.06	Conservas de abalones (abulones)	Abalones (abulones), aceite y pasta de tomate de los países signatarios
16.05.2.07	Locos preparados o conservados	Locos, aceite y pasta de tomate de los países signatarios
16.05.2.08	Conservas de machas	Machas, aceite y pasta de tomate de los países signatarios
20.02.1.03	Arvejas preparadas o conservadas, sin vinagre ni ácido acético, en recipientes herméticamente cerrados	Arvejas de los países signatarios
20.02.2.03	Arvejas preparadas o conservadas, sin vinagre ni ácido acético, acondicionadas en otros envases	Arvejas de los países signatarios
20.06.1.01	Conservas de piña al natural	Piñas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.01	Conservas de piña en almíbar	Piñas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.08	Conservas de mango	Mangos frescos y azúcar de los países signatarios
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical	Papayas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.99	Las demás conservas en almíbar	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
20.07.1.01	Jugos o néctar de piña	Piñas frescas y azúcar de los países signatarios
20.07.1.99	Jugo de papaya tropical	Papaya fresca y azúcar de los países signatarios
28.28.3.07	Oxido de cobre (óxido cuproso)	Cobre de los países signatarios
28.38.1.10	Sulfato de cobre	Cobre de los países signatarios
29.16.1.01	Acido láctico	Féculas o azúcares y ácido sulfúrico, de los países signatarios
29.16.1.31	Acido cítrico	Azúcares, ácido sulfúrico y ácido clorhídrico, de los países signatarios
29.39.3.99	Epoxipregnenolona	Diosgenina de los países signatarios
29.40.0.99	Tripsina y hialuronidasa	Glándulas y sulfato de amonio, de los países signatarios
38.08.1.01	Colofonias	Coníferas de los países signatarios
74.01.2.01	Cobre blister	Mineral de los países signatarios

//

//

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

//

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
 ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

//

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)

Fecha

Sello y firma responsable de exportador o productor:

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de a los

.....
 Sello y firma Entidad Certificadora:

Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado numerados correlativamente.
 (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
 (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

//

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Arturo González Sánchez

Por el Gobierno de la República del Perú:

Luis Macchiavello Amorós